



Código: IGBAJ
Aprobado: 4/03/08
Revisado/Readaptado: 8/18/11; 20/12 /12;
13/02/14;
6/06/19
Código original: IGBAJ

Educación Especial - Educación Pública Gratuita y Apropiaada (FAPE)**

1. El distrito admite a todos los niños residentes en edad escolar con discapacidades y hace que la educación especial y los servicios relacionados estén disponibles sin costo alguno para aquellos:
 - Que han cumplido cinco años de edad, pero aún no han cumplido 21 años de edad en o antes del 1 de septiembre del año escolar actual, incluso si están avanzando de grado en grado;
 - Que no se han graduado con un diploma estándar de escuela preparatoria;
 - Que hayan sido suspendidos o expulsados de acuerdo con las disposiciones disciplinarias de educación especial; o
 - Que cumplan 21 años antes del final del año escolar sin un diploma estándar o modificado. Estos estudiantes siguen siendo elegibles hasta el final del año escolar en el que cumplen 21 años de edad.
2. El distrito determina la residencia de acuerdo con la ley de Oregón.
3. El distrito toma medidas para garantizar que sus niños con discapacidades tengan a su disposición la variedad de programas y servicios educativos disponibles para los niños sin discapacidades en el área atendida por el distrito y proporciona un continuo de servicios para satisfacer las necesidades individuales de educación especial de todos los niños residentes con discapacidades, y los niños con discapacidades, con discapacidades que están inscritas en escuelas públicas chárter/autónomas ubicadas en el distrito.
4. El distrito puede, pero no está obligado a, proporcionar educación especial y servicios relacionados a un estudiante que se ha graduado con un diploma estándar.
5. La ley estatal prohíbe que el distrito recomiende a los padres, o requiera que un niño obtenga, una receta de medicamentos para afectar o alterar los procesos de pensamiento, el estado de ánimo o el comportamiento como condición para asistir a la escuela, recibir una evaluación para determinar la elegibilidad para la educación especial temprana, educación especial o recibir servicios de educación especial.
6. Si el equipo del Programa de Educación Individualizada (IEP, por sus siglas en inglés) determina que la colocación en un programa residencial público o privado es necesaria para proporcionar FAPE, el programa, incluida la atención médica y el alojamiento y la comida, debe ser sin costo para los padres del niño.
7. Si un padre revoca el consentimiento para que un estudiante reciba educación especial y servicios relacionados, no se considerará que el distrito está violando el requisito de poner FAPE a disposición del estudiante debido a la falta de proporcionar al estudiante más educación especial y servicios relacionados.

** Tal como se usa en esta política, el término padre incluye tutor legal o persona en una relación parental. El estado y los deberes de un tutor legal se definen en ORS 125.005 (4) y 125.300 - 125.325. La determinación de si un individuo está actuando en una relación parental, a los efectos de determinar la residencia, depende de la evaluación de los factores enumerados en ORS 419B.373. La determinación para otros fines depende de la evaluación de esos factores y de un poder notarial ejecutado de conformidad con la SRO.

109.056. Para los estudiantes de educación especial, el padre también incluye un padre sustituto, un estudiante adulto a quien se han transferido los derechos y un padre de crianza como se define en OAR 581-015-2000.

FIN DE LA POLÍTICA

Referencia(s) legal(es):

[ORS 338](#), 165

[ORS 339](#), 115

[ORS 343](#), 085

[ORS 343](#), 224

[OAR 581-015-2020](#)

[OAR 581-015-2035](#)

[OAR 581-015-2040](#) - 2065

[OAR 581-015-2050](#)

[OAR 581-015-2075](#)

[OAR 581-015-2530](#)

[OAR 581-015-2600](#)

[OAR 581-015-2605](#)

[OAR 581-021-0029](#)

Asistencia a los Estados para la Educación de los Niños con Discapacidades, 34 C.F.R. §§ 300.17, 300.101-110, 300.113, 300.300 (2017).